



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario (Incumplimiento de contrato)
Demandante	Guillermo León Gómez Restrepo
Demandado	Nelly Rueda Rueda
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00147-00
Auto	Interlocutorio No. 562
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Deberá allegar un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, el nuevo poder deberá ser otorgado por la demandante mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto con las formalidades establecidas en el artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo: *“La acción resolutoria surge del contenido del artículo 1546 del C Civil, al prescribir que en los contratos bilaterales (el de promesa de hipoteca lo es) va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero en tal caso podrá pedir el otro contratante **(el cumplido o que se hubiere allanado a cumplir)**, la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.*

De acuerdo con lo anterior, aclarará si lo que pretende es la resolución del contrato o el cumplimiento del contrato, en caso afirmativo allegará la prueba de la cual se desprenda que el demandante fue un contratante cumplido o se allanó a cumplir, por cuanto, ni de los hechos de la demanda ni de los anexos de la misma se

desprende tal acto. O si, por el contrario, pretende el cumplimiento del contrato, así lo manifestará y en caso de pretender ambas las acumulará conforme el artículo 88 del C.G.P; esto es, acumulará debidamente las pretensiones, indicando cuáles son principales, secundarias y consecuenciales. Asimismo, las mismas deben estar redactadas de forma clara y concreta

Tercero: Teniendo en cuenta que en Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, se adelanta el proceso ejecutivo a favor de Guillermo León Gómez Restrepo, en contra de la aquí demandada, según se desprende de la anotación 23 del Certificado de libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-18791. Deberá la parte demandante manifestar en qué estado se encuentra dicho proceso y deberá allegar copia de la demanda, y demás piezas procesales que sustenten lo afirmado.

Cuarto: Allegará el certificado de libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-18791, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firma

PAULA ANDREA

JUEZ M

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 048 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 18 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

05001 40 03 013 2021 00147 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1996f3412e21606e182e0de8a4f69866e487a7310d099e00b54ad79dd3acd07

e

Documento generado en 17/03/2021 10:14:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**